

VIEDMA, 11 de agosto de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**MOLINA CARRIZO, NICOLAS MAXIMILIANO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00528-L-2024, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que contra el auto interlocutorio dictado el 20.05.26 en las presentes actuaciones, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que la recurrente sostiene que corresponde aplicar inmediatamente lo dispuesto en el art. 55 de la Ley N° 27.802 a las presentes actuaciones y dejar sin efecto la capitalización de la deuda de acuerdo a lo normado en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

A continuación, alega que este Tribunal omitió tratar los fundamentos por los cuales considera inaplicable la norma de derecho común mencionada precedentemente, por lo que considera que el decisorio impugnado carece de la fundamentación razonada y legal que exige el art. 200 de la Constitución Provincial de Río Negro.

Finalmente, arguye violación de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente Machín.

III.- Que, corrido traslado a la parte actora, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, ingresando en el análisis de los recaudos exigidos por la ley procesal, se advierte que el recurso se halla dirigido contra una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva, en tanto se trata de un planteo en la etapa de ejecución que no resuelve el fondo de la cuestión.

Al respecto, cabe destacar que por sentencia definitiva debe

entenderse aquella que dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (cf. Imaz y Rey: “El recurso extraordinario”, 2da. edición actualizada, Bs. As., 1962, págs. 197/198). En el caso bajo examen, la recurrente no logra demostrar que la decisión cuestionada pueda resultar asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, pues se advierte claramente que la resolución puesta en crisis no dirime el pleito ni impide su continuación.

Como surge de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia la sentencia interlocutoria que resuelve un planteo de la accionada en la etapa de ejecución no reviste atributos de definitividad.

En esta línea de pensamiento, el Superior Tribunal ha dicho: “Con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional, cabe destacar la reiterada y conocida doctrina de este Cuerpo que establece: ..e.r.d.s.d.r.u.e.i.a.l.e.d.o.l.a.d.l.i.d.l. (cf. STJRNS3: Se. 9/16 L.; Se. 64/18 N., entre muchas otras). Conforme con las constancias de autos, la decisión aquí cuestionada no reviste ese carácter, por lo que en este aspecto no se cumple con el recaudo exigido por el art. 56 de la Ley P N° 1504. Es preciso recordar, en primer término, que las resoluciones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, salvo que se demuestre que lo decidido importe un apartamiento palmario de lo decidido en la instancia de grado, extremo que aquí no ha quedado en evidencia (cf. STJRNS1: Se 86/18 B.; 04/20 P.; 68/21 M.d.E.B.). En idéntico sentido CSJN Fallos: 229:224; 308:1372; 307;261; 307;112, entre otros. Precisamente, lo que llega en recurso a esta instancia extraordinaria no es la sentencia que resuelve el fondo del litigio -la que se encuentra firme y consentida-, sino la interlocutoria de fecha 16-12-21, por la cual se intima a la Municipalidad de Bariloche a cumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva. En efecto, es doctrina de este Superior Tribunal de Justicia que las

resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva, en su etapa de ejecución y que tienden a hacerla efectiva, no son susceptibles de ser cuestionadas en la vía extraordinaria, salvo que se demuestre que importan un apartamiento palmario de lo decidido en aquella o una alteración de su sustancia (cf. STJRNS3: Se. 9/08 M.d.V.; Se. 103/18 P.d.R.N.; entre otros). Por otra parte, la ausencia de definitividad tampoco se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Morello E.R.E.; Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1999, pág. 331; CSJN Fallos: 278:85; 292:144; 292:483; 296:232; 297:496; 299:226; 301:380, entre muchos otros)” (in re: “Municipalidad de Bariloche” Se N° 116 del 05.08.22).

Asimismo, corresponde señalar que el art. 55 de la Ley N° 27.802 no excluye en ninguna parte de su redacción al art. 770 del C.C. norma de derecho vigente y aplicable.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Eloy Cornide, por la parte actora, en la suma de \$340.061,40 (30% de 10 jus + 40%), y los del Dr. Fernando Casadei, por la representación de la demandada, en la suma de \$283.384,50 (25% de 10 jus + 40%), importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberán ser abonados a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.